Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

“H., J. R. y otro s/ solicita embargo preventivo en autos: I. de O. M. P. c/ M., N. M. B. s/ interdicto de recobrar (2791 – 24 – 1990 – 42.406” (Expte 15.850 – Año 1999 **CANE)**

--- Trelew, 02 de julio de 2009. ----------

--- **VISTO:** ----------

-------- El recurso de apelación interpuesto por el adquirente a fojas 361 contra el decisorio de fojas 360, memorial de agravios de fs. 368/369 y su contestación de fs. 376/376 vta. ----------

---------- **Y CONSIDERANDO:** ----------

---------- **I.-** En la resolución apelada se desestimó la petición del Dr. L. M. O. de que se compense un crédito de honorarios con el precio de inmuebles adquiridos en una subasta. ----------

---------- El apelante se agravió, en lo esencial, sosteniendo que en la sentencia atacada, el Juez de grado desconoció su propia competencia de juez del proceso universal y la del juicio por la ejecución de honorarios. ----------

---------- Adujo que la competencia asumida en la ejecución de bienes inmuebles del sucesorio es cosa juzgada y definitivamente resuelta, la que se rige por normas de orden público de indiscutible aplicación cuando se ejecutan, como en el caso, bienes inmuebles de la herencia. ----------

---------- Expresó que el crédito de los ejecutantes es quirografario y el fallo los privilegia contra legem en función de los embargos resultantes de los certificados de dominio agregados a la causa. ----------

---------- Alegó que el Juez de la instancia anterior no dijo nada sobre el privilegio general por gastos de justicia del sucesorio que invocó resultante del art. 3879 inc. 1º C.C. ----------

---------- Expuso que esa causa de preferencia que crea el fallo pretorianamente, desconoce los principios básicos de todo proceso universal tendiente a la uniformidad en la liquidación del activo relicto y que constituye una de las razones jurídicas de su razón de ser del fuero de atracción que la ley de fondo impone y surte efecto incluso en relación a los juicios en trámite. ---------- Afirmó que en la resolución apelada se ignora el carácter privilegiado de los créditos por gastos de justicia contra el sucesorio. ---------- Transcribió doctrina y jurisprudencia que avalaría su postura. ---------- Concluyó expresando que siendo su crédito privilegiado , líquido y de pago exigible, por ser un gasto de justicia a cargo del sucesorio, la compensación de ley extingue con fuerza de pago las dos deudas hasta la concurrencia de la suma menor correspondiendo entonces la admisión del pedido de compensación de créditos y deudas solicitado. ---------- **II.-** El

crédito que el apelante pretende que se compense, consiste en los honorarios que se le regularon por su actuación en el juicio sucesorio de J. J. O., con el precio de un inmueble adquirido en una subasta que fue llevada a cabo a instancias de los actores en la presente ejecución de honorarios correspondientes a un interdicto de recobrar. ---------- El inmueble adquirido en el remate judicial integra el acervo hereditario de dichos autos sucesorios. ---------- El apelante invocó como uno de los argumentos que sustentan su memorial que en la resolución apelada el Juez de la anterior instancia desconoció su propia competencia, dado que interviene tanto en el sucesorio como en este proceso. ---------- Ese agravio será desestimado pues lo que se discute no es sobre si el Juez puede decidir en ambos pleitos, lo que no está en duda, sino si en la resolución se debe considerar que el crédito del apelante originado por trabajos realizados en la sucesión prevalecen o no sobre los honorarios que se ejecutan en estas actuaciones. ---------- En tal sentido, la circunstancia de que ambos juicios tramiten por ante el mismo juzgado no tiene influencia alguna en torno a cual debe ser la decisión a tomarse. ---------- El argumento que sí corresponde tratar y desarrollar es el referente a si el crédito invocado por el recurrente prevalece por sobre el de los ejecutantes en virtud de que la ley lo considere como una acreencia privilegiada. ---------- Es que de no ser así, no se podría considerar operada la compensación invocada por el Dr. L. M. O., pues no se encontraría cumplido el requisito de que se trate de un crédito expedito, dado que terceros -en este caso los ejecutantes- se podrían oponer legítimamente (art. 822 C.C.). ---------- El apelante sostuvo que su crédito goza del privilegio establecido por el inc. 1º del art. 3879 C.C., que establece que gozan de privilegio general sobre los bienes del deudor, sean muebles o inmuebles, los gastos de justicia hechos en el interés común de los acreedores. ---------- En la nota a dicha norma se señala un criterio directriz al definir a los gastos de justicia como aquéllos ocasionados por los actos que tengan por objeto poner a los bienes del deudor y a sus derechos bajo la mano de la justicia, debe corresponder a un trabajo o gastos necesarios para obtener el cuidado o la realización del bien de que se trata (confr.: López Mesa, “Código Civil...”, ed. Lexisnexis, año 2008, pág. 853; Higthon, “Código Civil...”, Bueres Director, ed. Hammurabi, T VI B, p. 243 § 2). ----------

-------- Para que determinados gastos sean considerados como portadores de este privilegio deben haber tenido por finalidad realizar los bienes del deudor, o preparar esa realización, siendo los únicos gastos que tienen el privilegio de “gastos de justicia” aquellos indispensables para que el tercero acreedor pudiese percibir su crédito. ----------

--- En tal sentido, los honorarios devengados por la intervención que le cupo al Dr. L. M. O. en parte de la tercera etapa de la sucesión de J. J. O., no quedan encuadrados en ese tipo de gastos por lo que se confirmará la resolución apelada. ---------- Es que de lo expuesto previamente se desprende que los denominados “gastos de justicia” que gozan del precitado privilegio, son los que refieren específicamente a la liquidación, esto es, a los gastos hechos durante el trámite de ejecución del bien del deudor (confr.: CNCont. Adm. Fed., sala 2ª, LL 2000-C-463; c. 1ª Civ. y Com. Mar del Plata, Juba sum. B 1351708, cits. por López Mesa, op. cit., pág. 854), y en el caso, la actividad desplegada por el apelante, entre el 11/10/89 y el 15/11/96 en dichos autos sucesorios, no representan actividad que tenga por finalidad la realización de bienes de la ejecutada. ---------- **III.-** Las costas de esta Instancia se impondrán al apelante vencido (art. 68 C.P.C.C.).----------

---------- Teniendo en cuenta el resultado obtenido, importancia y eficacia de las labores desarrolladas, carácter con el que actuaran y demás pautas legales, se regularán los honorarios por su labor en la Alzada, del Dr. E. A. I. en el 0,90 % del monto del crédito del apelante (arts. 6, 7, 9, 12, 33 y concs. del dec.-ley 2.200). ----------

---------- No se regularán honorarios al Dr. L. M. O. en razón de que actúa como letrado en causa propia y considerando la forma en que se imponen las costas (art. 12 del arancel). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la Provincia del Chubut, con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

---------- 1) CONFIRMAR en todo lo que fue materia de apelación la resolución de fs. 360. ----------

---------- 2) IMPONER las costas de Segunda Instancia al apelante. ---------- 3) REGULAR los honorarios por su labor en la Alzada al Dr. E. A. I. en el 0,90 % del monto del crédito del apelante. ----------

3PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA

---------- 4) NO REGULAR honorarios al Dr. L. M. O.. ----------

---

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por apartamiento del Sr. Juez de Cámara Dr. Carlos Dante Ferrari (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).-

---

--- 5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

FDO.: MARCELO J. LOPEZ MESA – CARLOS A. VELAZQUEZ.

REGISTRADA BAJO EL Nº 148 DE 2009 - SIC.- CONSTE.-